

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 30
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 46.

En el artículo 70 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se dispone que en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remita al Gobernador de la provincia dos copias literales del acta del mismo sorteo autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento en las que constarán todos los mozos que han sido sorteados; y como á pesar de esta terminante disposición no se hayan aun recibido las copias del sorteo para el reemplazo del Ejército del presente año de los distritos que constan en la nota que se inserta á continuación, he acordado señalar á los Alcaldes de los mismos el término de ocho días para que cumplan con el deber que les impone el art. 70 citado, encargándoles muy particularmente que no omitan ninguna de las circunstancias que las dos copias deben tener, tales como las de estar firmadas por todos los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento y extendidas en papel del sello 9.º

Burgos 18 de Febrero de 1862.--
Francisco de Otazu.

Nota de los distritos que se hallan en descubierto de la remisión á este Gobierno de provincia de las dos copias del sorteo de mozos verificado últimamente.

Partido de Aranda.

Quemada.

Partido de Belorado.

Castil de Carrias.
Quintanalaranco.
Redecilla del Camino.
Toosanlos.
Villaescusa la Solana.
Villagalijo.

Partido de Briviesca.

Abajas.
Berzosa de Bureba.
Busto.
Cascajares de Bureba.
Castil de Lences.
Cubo.
Solduengo.
Las Vesgas.

Partido de Burgos.

Alvillos.
Arlanzon.
Ausines (Los)
Cabia.
Cardenadijo.
Cueva de Juarros.
Gamonal.
Hormaza.
Lodoso.
Nuez de Abajo (La)
Pedrosa de Rio Urbel.
Quintanaortuño.
Quintanapalla.
Quintanillas (Las).
Quintanilla Vivar.
Robledo Temiño.
Salguero de Juarros.
S. Adrian de Juarros.
Sta. Cruz de Juarros.
Santovenia.
Villamel de la Sierra.
Villarmentero.
Villarmero.
Villaverde Peñaorada.
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Belbimbre.
Cañizar de los Ajos.
Castellanos de Castro.
Ito del Castillo.
Padilla de Abajo.
Tamaron.
Villamedianilla.
Villasandino.

Partido de Lerma.

Cilleruelo de Arriba.
Madrigal del Monte.
Madrigalejo.
Nebreda.

Olmillos de Muño.
Quintanilla del Coco.
Revilla Cabriada.
Royuela.
Torduelles.
Torrecilla del Monte.
Torresandino.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Sta. Gadea.

Partido de Roa.

Berlangas.
Bohada.
La Orra.
Moradillo de Roa.
Quintanamamirgo.
Villaescusa de Roa.
Villatuelda.

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Jaramillo de la Fuente.
Moncalvillo.
Monterrubio.
Quintanlara.
Salas de los Infantes.
Villanueva Carazo.

Partido de Sedano.

Cubillo del Rojo.
La Piedra.
Tablada del Rudron.
Terradillos de Sedano.

Partido de Villadiego.

Castromorca.
Sta. Maria de Ananuez.
Sotresgudo.
Villusto.

Partido de Villarcayo.

Berberana.
Relloso.
Villaescusa del Butron.

Circular núm. 47.

Habiendo desaparecido del pueblo de Mansilla de Burgos, Fructuoso Perez, de estado casado y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 24 de Febrero de 1862.
--Francisco de Otazu.

Señas de Fructuoso Perez.

Edad de 40 á 44 años, estatura 5 pies escasos, nariz regular, boca grande, barba cerrada, ojos rojos, pelo entre castaño; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de idem, sombrero calañés.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Direccion general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S. 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formacion de causa segun proceda el exigir y percibir contenta ó gratificacion alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores, y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados. 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y proteccion para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien

corresponda. Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin tambien de que tenga la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1862.-- El Director general, José Joaquín Mateos.

Lo que de conformidad con lo prevenido en la preinserta comunicacion, he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, den conocimiento á este Gobierno de provincia haber cumplido con lo dispuesto por la Direccion general, respecto al encargo que deben hacer á los guardas rurales. Burgos 22 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tércia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á Don Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon que este último poseía:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca, que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador

tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizará del desembolso de la compra entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1859;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes de Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe se dejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 anteriormente citada:

2.º Que esto na obsta ni se opode á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocien-

tos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus vecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, por que hallándose aquel por espacio de mas de doce años en la quieta y pacifica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los echos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quíñones de terreno de los propios de Villabañez, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella

á que se referia vallejo: ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas declaradas nacionales:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseía el querellante D. Eusebio Burgueño, fué ó no comprendido entre los quíñones enagenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial que determine los límites de las fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la via sumarísima del interdicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Palazuelos de la Sierra, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 19 de Febrero de 1862.--Francisco de Olazu.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, en esta provincia, dotada con la cantidad de 1200 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 19 de Febrero de 1862.--Francisco de Olazu.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de 15 dias á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el *Boletín de la provincia*, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de los pueblos de Nidaguila y Bascones de Zamanzas, vacantes en la actualidad por renuncia de los que los obtenian.

La Administración de mi cargo preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes, remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad por el cual se haga constar los recursos con que cuenta para pagar los efectos al contado sin cuyo requisito no serán comprendidos en la propuestas que se han de remitir al Señor Gobernador de la provincia.

Burgos 19 de Febrero de 1862.--Juan Miguel Montoro.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Intervencion Militar del distrito de Burgos. Se recuerda á los Ayuntamien-

tos de esta provincia, lo que acerca de los pasaportes que llevan los Cuerpos, partidas ó individuos transeuntes se previene en el art. 5.º capítulo 8 de la Real Instruccion de 12 de Enero de 1824, que á la letra dice así: 5.º En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las Justicias los recibos de los suministros para que por ella puedan estas comprobar la legitimidad de la persona que las pide. Las justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas, y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubiese observado durante su permanencia en el pueblo. Burgos 18 de Febrero de 1862.--Ignacio Togores.--Es copia. Gimenez.

En la ciudad de Burgos, á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, ante nos es y pende, en apelacion entre partes, de la una D. Ildefonso Castañeda, como curador del incapacitado D. Tomás Parra, su procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra D. Manuel y D. Andrés Martin Parra, D. José Martin Parra, D. Manuel y D. Gerónimo Martin Parra y D. Hermenegildo Montero, como marido de Doña Eilomena Parra, vecinos de Zamora, Arenillas, S. Frontis y Peleas, D. José Parra, D. Agustín Hernandez y D. Ramon Juan, como maridos de Doña Agueda y Doña Agustina Parra, y D. Francisco Parra, vecinos de Barcelona, S. Frontis y Zamora, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre la manera de suceder en la herencia de D. José Agustín Parra, Dean que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Mariano de Parada y Parada:

Aceptando los fundamentos de hecho consignados por el Juez de primera instancia de esta ciudad en la sentencia apelada que dictó en 12 de Abril último;

Considerando que en el testamento que otorgó D. José Agustín Parra en doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, nombró para el remanente que quedara de sus bienes por sus únicos y universales herederos á sus hermanos D. Tomás y D. Florencio Parra, y colectivamente á los hijos de sus otros hermanos difuntos D. Andrés y Doña Francisca Parra;

Considerando que los hijos de D. Andrés y Doña Francisca Parra, en el presente caso no pueden ser reputados mas que como una sola persona para el efecto de percibir el importe de sus respectivas hijuelas formadas por los contadores; y visto el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la expresada sentencia apelada, y en su consecuencia aprobamos la operacion de testamentaria practicada por los testamentarios D. Florencio Parra, D. Justo de Sorondegni y D. Agustín Fernandez Segurada:

Publiquese esta sentencia en el *Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid*, mediante la rebeldia de Don Manuel y D. Andrés Martin Parra, Don José Martin Parra, D. Manuel y D. Gerónimo Martin Parra, D. Hermenegildo Montero, D. José Parra, D. Agustín Hernandez, D. Ramon Juan y D. Francisco Parra, y al efecto remítanse con oficio las oportunas copias de la misma al

Gobernador civil de la provincia y Administrador de la *Gaceta de Madrid*. Por esta nuestra sentencia que pronunciamos, así lo mandamos y firmamos.--Antonio María de Bárcena.--Julian Gomez Inguanzo.--Mariano de Parada y Parada.--José María Alonso Colmenares.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por S. S. el Sr. D. Mariano de Parada y Parada, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia territorial, en despacho público de hoy cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos; de que certifico.--Ramon Conde.--Es copia.--Ramon Conde.

En la ciudad de Burgos, á quince de Febrero de 1862, en el incidente sobre pobreza, que ante Nos pende, incoado y seguido en esta Superioridad, á instancia de D. Juan Gonzalez Carranceja, vecino del Tejo, y en su nombre su Procurador D. Lino Esteban, con audiencia del Fiscal de S. M. y del Administrador de Hacienda pública de la provincia y citacion de D. José Perez Ruiloba, vecino de Cabezon de la Sal, de Doña Teresa de San Juan y D. José Santos de Lamadrid, que lo son del espresado pueblo del Tejo, y en nombre de estos tres últimos por su no presentacion en esta Audiencia los estrados del Tribunal.

Vistos; siendo Ministro ponente el Señor D. Casto de Liébana y por su no asistencia á la vista el Señor D. Pedro Sellés.

Resultando, que seguido pleito en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, á instancia de D. Juan Gonzalez Carranceja en el concepto de rico, con Don José Perez Ruiloba, siendo tambien parte en los mismos D.ª Teresa de San Juan y Don José Santos de Lamadrid, sobre que el Don José Perez, dejase á disposicion del Carranceja una tierra sita en el término del Haya, y un prado en el de Ruprado, jurisdiccion del Tejo, se dictó en el mismo por el Juez inferior la sentencia que creyo procedente, de la que habiéndose apelado por D. Juan Gonzalez Carranceja, y admitidósele el recurso, se remitieron los autos originales á esta Superioridad:

Resultando que al mostrarse parte en ella el referido D. Juan Gonzalez por medio del Procurador D. Lino Esteban, le pidió por un otrosí que se recibiese justificacion de pobreza, pues que era tal pobre por no alcanzar sus cortos bienes á pagar á sus acreedores y por haber venido á mayor pobreza despues de fallado el pleito empeorando mas su fortuna por la precision de contraer nuevos créditos. Que admitida la justificacion, previa audiencia del Fiscal de S. M., del Administrador de Hacienda pública y de los demás coofitigantes, entendiéndose con respecto á estos en los estrados del Tribunal, y aprobado el interrogatorio presentado por dicho Procurador Esteban, se expidió á este la oportuna certificacion cometida al Juez de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, ante quien se practicó por último la informacion ofrecida con las citaciones debidas:

Resultando de las declaraciones de los tres testigos que deponen en la misma que D. Juan Gonzalez Carranceja carece de recursos para litigar, que los productos de los cortos bienes que maneja no alcanzan ni con mucho á pagar á sus acreedores y poder sostener á su familia, constando á uno que ha empeorado su fortuna despues de fallado el pleito en primera instancia, viniendo á ser pobre, y sabiendo otro testigo que durante dicho pleito ha vendido algunas fincas y que carecia de bienes:

Considerando que el referido D. Juan Gonzalez Carranceja, á venido á ser pobre con posterioridad á la primera instancia.

Visto el artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos otorgar y otorgamos á Don Juan Gonzalez Carranceja la defensa por pobre en el pleito á que se refiere este incidente, disfrutando como tal de los beneficios que se conceden á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil. Por esta nuestra sentencia que mediante la rebeldia de D. José Perez Ruiloba, D.ª Teresa de San Juan y D. José Santos Lamadrid, además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.--Mariano Maury.--Pedro Sellés.--Antonio Suarez.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Pedro Sellés en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico.--Francisco Aparicio del Rey.--Es copia.--Francisco Aparicio del Rey

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por auto de diez y ocho del actual á solicitud de D. Julian Saez y D. Mateo Alameda, de esta vecindad, he acordado la venta en público remate para el dia trece de Marzo próximo y su hora de las doce, en los Estrados de este Juzgado, de dos casas sitas en esta ciudad y pueblo de Estépar, propias de Doña Nemesia y D. Claudio Perez Reoyo, que con sus linderos y tasacion se espresan, á saber:

Tasacion.

Una casa, calle de la Caba de esta ciudad, número seis, surcante por cierzo su entrada principal, calle pública, regañon el cubo de la muralla, ábregó la misma muralla y solano casa de Doña Santos Zulueta, en..... 24.500

Y otra en Estépar, construcción de piedra sillería, de 49 pies de fachada por 46 de fondo, contigüo á ella un cor-

ral y un pajar, surqueros norte, camino real; titulada Car-tuja, en..... 12.500
Se anuncia para gobierno de los que

gusten mostrarse licitadores; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación. Burgos y Febrero veinte de mil ochocientos sesenta y dos.--

Joaquín M. Feijóo.--P. M. de S. S. Francisco Paula Alonso.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los arriendos de fincas rústicas de menor cuantía, que han sido rematadas en 26 Enero último y aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, á favor de los sujetos que se expresan: los Señores Alcaldes de los distritos respectivos, harán saber á los sujetos á cuyo favor se adjudica el remate siendo responsables de ponerles en posesion de las fincas subastadas, como de hacer que se presenten en la Administracion á reintegrar el papel invertido en el expediente.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres y vecindad del rematante.	Cantidad en que se adjudican.	
		Fs.	Cs.				Reales.	Cs.
65 y 66...	Tierras y viñas...	15	9	2925 cep. Fuentenebro	Partido de Aranda. Mem. ^a de Ana Gon. z y Juan Ruiz.	Manuel Mayor, vecino de Fuentenebro.	297	
497...	23 tierras...	28	1	Quintanilla del Monte.	Partido de Belorado. Su Beneficio	Juan Mart. z, v. ^o de Quintanilla del Monte.	448	
226, 266 y 471.	11 id.	12	6	Bascuñana, Castil Delgado, Vitoria y Redecilla del Campo.	Curato y Beneficio de Bascuñana.	Luis Sanchez, vecino de Bascuñana.	711	
	Heredades	20	»	Quintana las Dueñas.	Su Beneficio	Felipe Riaño, ve. ^o de Cerezo Riotiron.	1500	
	Idem.	27	»	Idem.	Su Iglesia	Domingo Campo, vecino de id.	1175	
2906.	7 tierras	4	3	Quint. ^a Pedro Abarca.	Convento de la Merced	Casimiro Gon. z, de Quintanilla P. Abarca.	461	
6779.	21 id.	21	3	Arcos	Media racion.	Blas Romo, vecino de Arcos.	841	
1101.	55 tierras	3	1	Carcedo de Bureba	Partido de Briviesca. Su Fábrica	Juan Garcia, id. de Carcedo de Bureba.	144	
1255.	Tierras y viñas	»	»	Oña	Su Beneficio	Raimundo Rebolledo, id. de Oña.	870	
5933.	33 tierras y 10 viñas.	33	»	59 cuar. s Grijalba.	Partido de Castrogeriz. Benf. ^o de D. Francisco Rodriguez	Marcelino Ordoñez, vecino de Grijalba.	1635	
5934.	44 id. y 12 id.	43	19	Idem.	Id. de D. Pedro Ordoñez.	Frutos Miguel, vecino de id.	1700	
5955.	21 id. y 4 id.	15	10	Idem.	Media racion.	El mismo.	1000	
5937.	15 id.	21	»	Idem.	Monjas de Aguilar.	Acisclo Gutierrez, id de id.	303	
5959.	24 id. y viñas.	48	»	Idem.	Id. de Villadiego	Santiago Miguel Ordoñez, v. ^o de Grijalba.	750	
5940.	8 id. y 2 id.	12	5	Idem.	Animas de S. Pablo de Burgos.	Nicolás Garcia, vecino de id.	904	
5941.	5 id.	12	»	Idem.	Cabildo de Villadiego.	Francisco Barbero, id.	744	
5942.	7 id.	9	1	Idem.	Monjas claras de Burgos.	Martin Palacios, id. id.	520	
5945.	Tierras y viñas.	»	»	Idem.	Id. de Castrogeriz.	Bernardo Rodriguez, id. id.	102	
5944.	8 id.	15	6	Idem.	La Blanca de Burgos.	Francisco Barbero, id. id.	875	
5945.	7 id., 3 viñas y era	10	8	Idem.	Monjas Calatravas de Burgos.	El mismo.	382	
5954.	6 id.	3	4	Ontanas.	Cabildo de S. Juan de Castrogeriz	Gabriel Arnaiz, vecino de Ontanas.	230	
6588.	Tierras	13	»	Villovela.	Santa Polonia	José Gonzalez, vecino de Villovela.	470	
6591.	Idem	33	»	Idem.	Monjas de Castrogeriz.	Hipolito Gonzalez, id. de id.	1100	
6595.	Idem y viñas.	12	6	Idem.	Id. de Aguilar	El mismo	856	
	Tierras	1	»	Covarrubias.	Partido de Lerma. Cabildo Colegial	Casimiro Saiz, vecino de Covarrubias.	280	
	6 id., y 2 huertos.	9	5	Idem.	Idem.	Sergio Ortiz, id. de id.	220	
	Parral y id.	2	6	Idem.	Idem.	Cefeirio Nebreda, id. de id.	140	
	Huerta.	1	6	Idem.	Idem.	Rafael Pardo, id. de id.	360	
691.	6 tierras.	4	8	Campolara.	Su Beneficio	José Moreno, id. de Campolara.	200	
1584.	9 id. y huertos.	15	»	Idem.	Tesoreria Colegial.	Pedro Gonzalez Ruiz, id. de id.	600	
1615.	28 id.	31	10	Lerma.	Monjas Bernardas de Villamayor.	Simon Anton Arribas, id. de Lerma.	802	
1638.	15 id.	40	6	Mahamud	Id. Carmelitas de Burgos.	Julian Cuatango, id. de Mahamud.	600	
1639.	24 id.	»	»	Idem.	Beneficio de Santillan	Anacleto Hermozo, id. de id.	715	
1856.	7 id.	27	»	Santa María del Campo.	San Lorenzo de Burgos.	Dionisio Garcia, id. de Sta. M. ^a del Campo.	711	
4325 y 24.	57 tierras y prados	37	1	Tagarrosa	Partido de Villadiego. Su Fábrica	Dionisio Villasana, id. de Tagarrosa.	1155	
4488.	45 id. 4 viñas.	55	11	5 obreros. Sordillos	Su Beneficio	Estanislao de Diego, id. de Sordillos.	1582	
<i>De mayor cuantia aprobadas por la Direccion general.</i>								
178 al 80.	38 tierras, huerta y 2 vls.	69	»	2800 cep. Zazuar	Su Curato	José Sanz Pastor, vecino de Zazuar.	1000	
6025.	26 id., 9 viñas, 2 eras.	45	9	17 cuar. s Los Balbases	Fábrica de S. Millan y de Villamar	Victoriano Torca y otro	4618	

Burgos 12 de Febrero de 1862.- El Administrador, Pablo Roda

Anuncios Particulares.

Un sargento 1.^o, licenciado del ejército, que ha estado empleado en varias oficinas civiles y militares; desea colocarse (en esta ciudad ó fuera de ella) de Secretario de Ayuntamiento, ayuda de cámara, ayo de niños, escribiente ó bedel: tiene certificaciones que acreditan su irrepreensible conducta; las personas que deseen utilizar sus servicios se servirán acudir á la calle de Fernan-Gonzalez, núm. 72, cuarto 2.^o (3-6)

Cuatro mil rúbles de venta.

En el monte de Quintanajuar, carretera de Bercedo, á media legua de Ontomin, están de venta 4.000 pies de roble encina y albár, para carboneo, hogares y construcción, divididos en lotes desde el número de diez en adelante segun convenga. Las personas que deseen adquirir algunos veanse con D. Agapito Gil, calle de Lain-Calvo, 16, 6.^a; quien pondrá de manifiesto el pliego de

condiciones bajo del cual salen á la venta y los que deseen adquirirlos por menor, acudan á dicho pueblo de Quintanajuar á tratar con D. Pedro Ojeda, encargado al efecto. Burgos Febrero 10 de 1862. (5-8)

El que desee adquirir 95 olmos en pie, de grandes dimensiones, sitos en el pueblo de Stebarvelo, una legua de Ayllon, pueden dirigirse despues de enterados á D. Eusebio de Prado y Gonzalez, en Palencia, ó á D. Sergio Beltran,

en Roa, en el pueblo dará razon Don Ambrosio M.^a Medrano. (1-5)

En Palazuelos junto á Pampliega, se halla depositado por la autoridad un buey desmandado, de las señas siguientes: rojo, ablacado, pequeño, aparradito, aspado de astas muy grandes: el que crea ser su dueño, se presentará al Alcalde de dicho pueblo dando otras señas particulares y pagando los gastos de manutencion se le entregará.--El Alcalde, Marcos Gomez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.